

SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS No. 76-2012

En el Municipio de Guatemala, del Departamento de Guatemala, el veintidós de octubre de dos mil doce, siendo las once horas con veintiuno minutos, constituido en: Calzada Roosevelt trece guión cuarenta y seis zona siete. Edificio Renap Central. Ciudad de Guatemala. NOTIFICO A: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El contenido del Acuerdo emitido por: El Directorio del Registro Nacional de las Personas número setenta y seis guión dos mil doce (76-2012) de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, por medio de cédula entregada a: David Antillón haciéndole entrega de las copias de ley que consta de CUATRO folio (s) y quien de enterado (a) si firma. DOY FE.

Registro Nacional de las Personas - RENAP -
SECRETARIA GENERAL
TECNICO JURIDICO III
Carlos Edgar Rodríguez Menroy
Notificado
RENAP
Secretaría General de las Personas

"Registro Nacional de las
Personas - RENAP"
RECIBIDO
22 OCT 2012
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
FIRMA: [Firma] HORA: 11:21

No se llevo a cabo la Notificación, por la causa siguiente:		
Dirección Inexacta	No Existe la Dirección	Persona a Notificar Falleció
Lugar Desocupado	Persona Fuera del País	Datos No Concuerdan
Otra:		
Caizada Roosevelt 13-46 zona 7. Edificio Renap Central PBX 2416-1900 CALL CENTER: 1516 www.renap.gob.gt		

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-
GUATEMALA, C.A.**

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 76-2012

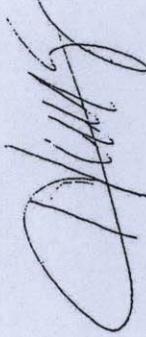
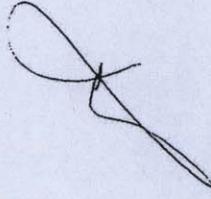
EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:



Que de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala tiene la obligación de proteger a la persona, no obstante, su fin supremo es la realización del bien común, por lo que todas las actuaciones estatales deben perseguir objetivos generales y permanentes, en ningún caso fines particulares. De esa cuenta, el Registro Nacional de las Personas, mediante el establecimiento de criterios registrales de aplicación general, está obligado a adoptar medidas que a su juicio considere convenientes según lo demanden las necesidades sociales y condiciones del momento, sobre todo en aquellos casos en los que la ley le otorgue un poder libre o discrecional de apreciación para decidir el contenido que le dará a su actuación.

CONSIDERANDO:

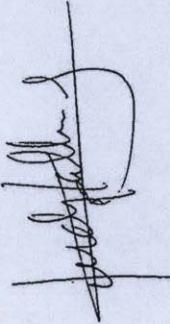


Que de conformidad con el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, esta Institución, además de ser la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, está orientada a facilitar y agilizar los actos administrativos en aras de propiciar en ellos los principios de: celeridad, sencillez, pro persona, eficiencia y eficacia.

CONSIDERANDO:

Que uno de los mayores propósitos del Registro Nacional de las Personas es una administración pública con capacidad de cambio, de tal forma que su estructura sea congruente con las necesidades actuales de los habitantes de la República de Guatemala.

POR TANTO:



Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 15 literales c) y g); 76, 77 y 78 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas; 17 del Acuerdo de Directorio número 176-2008, que contiene el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; 50 del

Acuerdo de Directorio número 303-2008, que contiene el Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-.

ACUERDA:

Emitir las disposiciones siguientes:

CAPITULO I
CRITERIOS REGISTRALES

PRIMERO: Principio Pro-Persona. Todas las actuaciones en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en las que exista duda en la interpretación de una norma, el principio aplicable será el de *pro persona*, velando constantemente por la protección de los derechos fundamentales del individuo.

SEGUNDO: Solicitud para emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-. Para la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, será suficiente la presentación de la correspondiente certificación registral extendida por el RENAP, en original o fotocopia simple, la cual se devolverá al interesado, registrando en el sistema el código referencial de partida (ID partida) que tenga asignado.

TERCERO: Enmiendas de errores registrales. Cuando se evidencie la existencia de errores de forma en la inscripción registral correspondiente, éstos deben ser enmendados de oficio por los Registradores Civiles de las Personas, al momento de evidenciarse los mismos o a petición de parte, tomándose en cuenta en todo caso los documentos, si los hubiere, que justifiquen clara y manifiestamente la procedencia de la enmienda. Asimismo, se aplicarán enmiendas en los casos siguientes:

- a) Si en la inscripción registral que corresponda se hubiere incurrido en el error de consignar en forma imprecisa o errónea una fecha, dando lugar a interpretaciones equivocadas, el error u omisión se enmendará mediante solicitud de parte interesada en declaración jurada notarial.
- b) Si en las inscripciones registrales, el error consistiere en que se consignó o se dejó de consignar una tilde, letra o número, el inscrito podrá comparecer ante el Registrador Civil de las Personas, a solicitar la enmienda, únicamente mediante la presentación de declaración jurada administrativa.

Los casos anteriores serán resueltos en forma inmediata por el Registrador Civil de las Personas, que corresponda.

CUARTO: Gratuidad. Toda enmienda de inscripción realizada al amparo del presente Acuerdo se efectuará sin costo alguno para el interesado.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES FINALES**

QUINTO: Consignación de ilegible en el sistema. Para la expedición del Documento Personal de Identificación -DPI-, se dispone que, en aquellos casos en que la información de la certificación registral correspondiente, carezca o estén ilegibles los números de partida, de folio y/o del libro respectivo se consignará en la casilla correspondiente la indicación ilegible de manera abreviada "ileg", debiendo consignar la información existente o legible.

SEXTO: Cumplimiento de lo dispuesto. Se instruye al Director Ejecutivo para que gire las instrucciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Notificación y Publicación. Se instruye al Director Ejecutivo para que por medio de la Secretaría General de la Institución se realicen las notificaciones internas correspondientes y se publique el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

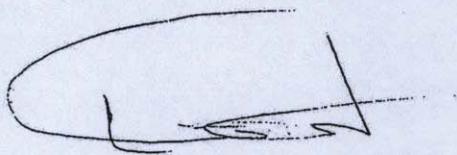
OCTAVO: Derogatoria. El presente Acuerdo deroga todas aquellas disposiciones contenidas en Reglamentos, Acuerdos u otras disposiciones emitidas por este Directorio, que contravengan lo aquí dispuesto.

NOVENO: Vigencia: El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

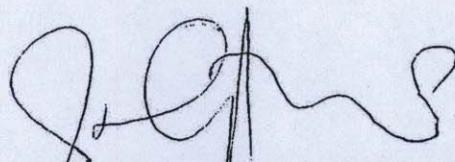
Dado en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de octubre de dos mil doce.


Licenciado Helder Ulises Gómez
Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio

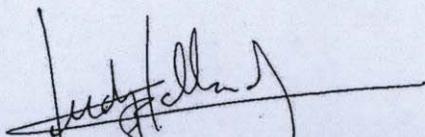

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RENAP
DIRECTORIO



Licenciado César Amílcar Pantaleón Herrera
Viceministro de Gobernación y
Miembro del Directorio en Representación
y por Delegación del Ministro de Gobernación



Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República de Guatemala



Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales
Secretario del Directorio